



EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución establece en su Art.12 como un derecho humano irrenunciable el acceso al agua, constituyendo un Patrimonio Nacional Estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

Que, la Constitución en su Art. 14 reconoce el derecho a la población de vivir en un ambiente sano y equilibrado, declarando su preservación de interés público.

Que, el Art. 376 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Municipalidades para hacer efectivo el derecho al hábitat y a la conservación del ambiente, podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro.

Que, la Constitución en su Art. 264 referente a las competencias de los Gobiernos Municipales declara en su numeral 2 como competencia exclusiva municipal el ejercer control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón; en el numeral 8 la de preservar, mantener y difundir el patrimonio natural del cantón; en el numeral 10 la delimitación, regularización, autorización y control en el uso de riberas y lechos de ríos; y numeral 11 la de preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas.

Que, el Art. 612 del Código Civil determina que son bienes nacionales de uso público, entre otros, los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, los lagos naturales y las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad.

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD manifiesta que son competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal en el literal j) la de delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas; en el literal k) la de preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas y riberas de ríos, lagos o lagunas.





Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD establece en el literal d) que son bienes de uso público las quebradas con sus taludes y las franjas de protección, los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, mientras que en el literal e) se incluyen a las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes como bienes nacionales de uso público.

Que, el Art. 429 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en la Sección Cuarta, de las Reglas Especiales relativas a los Bienes de Uso Público y Afectados al Servicio Público en lo correspondiente a la Libertad de uso, determina que las personas naturales o jurídicas, o entes carentes de personalidad jurídica tienen libertad de usar los bienes de uso público, sin otras restricciones que las establecidas en la Constitución, la Ley, Ordenanzas y Reglamentos respectivos.

Que, el Art. 430 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD determina respecto al uso de ríos, playas y quebradas los Gobiernos municipales, formularán ordenanzas para delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos, lagunas.

Que, la demanda de agua para consumo humano en el Cantón Morona crece aceleradamente, haciendo necesario la promulgación de normas efectivas de conservación y manejo de las cuencas hidrográficas para garantizar el abastecimiento de agua a las poblaciones humanas, animales y vegetales; como también usos como navegación, recreación, auto-depuración de aguas residuales, piscicultura entre otros.

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

EXPIDE

**ORDENANZA QUE DECLARA, REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LAS
ZONAS DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA EN EL CANTÓN MORONA**





CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto promover el uso racional del suelo, el bosque, el agua y demás recursos naturales existentes en las Cuencas Hidrográficas, evitar su sobreexplotación, y con ello la ocurrencia de desastres naturales; garantizando la vida en las poblaciones humanas, animales, vegetales y el equilibrio ecológico.

Art. 2.- El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es el área comprendida dentro de la circunscripción territorial del cantón Morona.

CAPÍTULO II

ZONAS DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA

Art. 3.- Las Zonas de Protección Ecológica corresponden a aquellos suelos cubiertos o desprovistos de flora, ubicados junto a accidentes geográficos, cuerpos de agua, zonas de riesgo o zonas de relieve escarpado, los que estarán sujetos a delimitación, regulación, control y autorización de uso del suelo con el objetivo de:

- a. Preservar el proceso natural de generación de agua o ciclo hidrológico,
- b. Proteger los ecosistemas naturales, mediante la preservación de la cobertura vegetal natural.
- c. Restaurar y recuperar áreas degradadas mediante la reforestación con especies nativas o fomento a la regeneración natural del bosque.
- d. Manejar y aprovechar racionalmente el bosque para proteger al suelo de la erosión, en concordancia a las Leyes sobre la materia,
- e. Prevenir riesgos naturales como movimientos en masa, inundaciones y otros,
- f. Fomentar la conservación de la biodiversidad al brindar o constituir hábitat para las especies de flora y fauna,
- g. Constituir cortinas rompe vientos o protección de obras de infraestructura de interés público-privado,
- h. Mejorar el paisaje natural con la plantación de especies nativas.





- i. Generar oxígeno, absorber y fijar dióxido de carbono.

Art. 4.- Las ZONAS DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA estarán ubicadas en las siguientes áreas, sin perjuicio de otras que la Unidad Ambiental conjuntamente con Planificación declaren previo informe técnico:

- a. Nacimientos de agua intermitente o permanente,
- b. Afloramientos de agua subterránea denominados vulgarmente “ojos de agua “
- c. Áreas de influencia de las captaciones de agua para consumo humano, industrial o agropecuario.
- d. Las riberas de los ríos, desde su nacimiento hasta su desembocadura.
- e. Las playas de ríos, lagos o lagunas naturales o artificiales.
- f. Áreas con inclinaciones superiores a **100% o 45° de inclinación** de pendiente, **excepto en quebradas y sus taludes.**
- g. Áreas con síntomas de erosión moderada (surcos poco profundos), severa, (surcos fuertes o cárcavas incipientes) muy severa (Cárcavas Profundas)
- h. Áreas de retiro denominadas bandas de protección o franjas de protección, que se encuentran en el extremo superior de barrancos o taludes de quebradas, cuya característica son pendientes fuertemente escarpadas.
- i. En el Cauce de Formación Aluvial del Río Upano entendido este como el área conformada por las llanuras aluvial por donde circula el río y los taludes o barrancos que delimitan el Cauce Aluvial.
- j. Zonas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial como Áreas de Protección Ecológica.
- k. Áreas destinadas para el desarrollo de la cultura o del patrimonio cultural.

Art. 5.- Las zonas de protección ecológicas dependiendo de sus características deberán ser destinadas a:

- a. A la conservación de la vegetación protectora arbórea, arbustiva y herbácea existente,





- b. A la regeneración natural del bosque en aquellos casos en que por cualquier motivo, la vegetación arbórea y arbustiva original hubiese sido sustituida o reemplazada por pastos y cultivos.
- c. Al cultivo y aprovechamiento (hojas, frutos, flores, etc.) de especies arbóreas o arbustivas nativas de la Región Amazónica

Art. 6.- La vocación o uso del suelo de las zonas de protección ecológica a nivel cantonal y de manera general deberán ser definidas dentro del plan de desarrollo y ordenamiento territorial, mientras que a nivel de detalle lo hará la Unidad Ambiental y Planificación.

Art. 7.- Las zonas de protección ecológica tiene varios tipos, detallados a continuación:

- a. Riberas de ríos.- Denominada a las áreas que se extienden paralelas a un río desde su nacimiento hasta su desembocadura, la delimitación estará en función del ancho promedio del río (segmento de un kilómetro de largo) y cuyo límite inicia en la línea de ribera (línea imaginaria que dibuja el agua en las máximas crecidas a lo largo de la ribera) marcada por las máximas crecidas de las aguas en un año:
 - 1. En ríos cuyo ancho es menor o igual a 4,99 metros, sus riberas tendrán una longitud de ocho metros de ancho.
 - 2. En ríos cuyo ancho sea mayor a 5 metros, sus riberas serán el doble de la longitud del ancho del río.
 - 3. En ríos que se encuentren delimitados por barrancos, las áreas de riberas corresponden a la longitud total desde el filo inferior del barranco hasta la línea de ribera.
- b. Quebradas y sus taludes.- Es la hendidura en una montaña o paso estrecho entre montañas, por donde por lo general existe un cuerpo de agua temporal o permanente denominado arroyo o riachuelo. El talud es la pared o paredes verticales de una quebrada, su inclinación establecida en la presente ordenanza es la que supera el 57.7% o 30° de inclinación.





- c. Playas de lagos o lagunas.- Es el área que circunda el espejo de agua de un lago, laguna, estanque natural o artificial, la delimitación de la playa estará en función de la superficie del cuerpo de agua:
 - 1. La longitud de la playa en los cuerpos lacustres será igual a la longitud del lado más ancho del lago o laguna.
- d. Ojos de agua y/o captaciones.- Es el área que circunda el nacimiento u ojo de agua. La delimitación se fija en un valor constante de 50 metros a la redonda, independientemente del tamaño del afloramiento o la captación de agua, la demarcación se realizará partiendo desde el centro en un radio de 50 metros.
- e. Retiros o Franjas de protección.- Son las áreas planas ubicadas en la parte superior de las quebradas o barrancos, la longitud establecida alcanza los 10 metros medidos perpendicularmente de la línea de quebrada.
- f. Zona de conservación y control de riesgos.- Son las áreas ubicadas en las cabeceras de las cuencas hidrográficas, llanuras de inundación, cauces de ríos secos o temporales, áreas de inundación en altas crecidas. El área será variable y estará en función de las pendientes del suelo.
- g. Áreas de fuerte pendiente.- Los terrenos con pendientes superiores a 30° grados de inclinación, destinados para la conservación del suelo y/o de aptitud forestal.

Art. 8.- Si la Dirección de Planificación y/o Gestión Ambiental determinaren amenazas actuales o futuras de degradación, deterioro y/o contaminación; podrán sugerir la declaración de utilidad pública de aquellas áreas con el objeto de convertirlas en zonas de protección ecológica en virtud de garantizar y salvaguardar la seguridad pública, la generación y mantenimiento de caudales y/o procurar su recuperación.

Art. 9.- Se podrá justificar la ampliación de las zonas de protección ecológica previo informe técnico que justifique la necesidad de contar con un área mayor a la establecida en la presente ordenanza.

CAPITULO III





PROCEDIMIENTO PARA DELIMITAR LAS ZONAS DE PROTECCIÓN ECOLÓGICAS

Art. 10.- El Departamento de Planificación en coordinación con Gestión Ambiental elaborarán informes por cada zona de protección ecológica, mismos que contendrán como mínimo las características socio económicas, ambientales, geológicas, geográficas, arqueológicas del sitio, su delimitación en coordenadas geográficas (Datum WGS 84), tipo y usos de suelo.

Art. 11.- Los predios que posean en su interior zonas de protección ecológica deberán necesariamente incorporar el porcentaje del predio que corresponde a zonas de protección, la denominación o clase, sus límites, y limitaciones sobre el derecho de uso del suelo. Para esto los Departamentos involucrados tomaran las precauciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las subdivisiones, parcelaciones y/o urbanizaciones.

Art. 12.- Los informes deberán ser ingresados a una base de datos cantonal, por parte de la Dirección de Planificación, información que será actualizada anualmente para fines de planificación y ordenamiento territorial.

Art. 13.- La delimitación física de las zonas de protección ecológica lo realizará el Departamento de Planificación con el apoyo de Gestión Ambiental y en coordinación de los propietarios en caso de existir; a través de señalética apropiada y en casos especiales se utilizarán estacas, mojones, balizas coloreadas cercas vivas o muertas cerradas con alambre.

CAPITULO IV: REGULACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 14.- Se establecen dentro de las zonas de protección ecológica prohibiciones para toda actividad productiva, extractiva o de construcción, serán materia de regulación las actividades educativas, investigación científica, y/o concienciación ambiental; turísticas, recreacionales y de esparcimiento.

Art. 15.- Se establecen las siguientes prohibiciones para el uso del suelo en las zonas de protección ecológicas.





- a. Las actividades productivas como la siembra de monocultivos especialmente de pastos de cualquier especie, cultivos de ciclo anual u otros que requieran para su implementación la tala de la cobertura vegetal nativa.
- b. Las actividades de prospección, exploración y explotación minera de explotación de recursos naturales.
- c. El aprovechamiento forestal.
- d. La construcción de infraestructuras destinadas a la crianza de animales tales como galpones para aves, peceras, porquerizas, corrales y otros similares.
- e. La apertura de vías carrozables, al igual que el acceso de maquinaria pesada como tractores, volquetas, cargadoras, rodillos, retroexcavadoras y otros similares, excepto en casos de emergencia.
- f. Realizar parcelaciones agrícolas, subdivisiones o cualquier otro tipo de fraccionamiento de terreno si la propiedad es considerada como zona de protección ecológica hasta un 60%.
- g. Realizar cortes de terrenos, desbanques, destrucción de taludes o el uso de los barrancos para rellenos, excepto las que se realicen por emergencia.
- h. La tala, quema o cualquier forma de destrucción de la cobertura vegetal.
- i. La destrucción de los ecosistemas propios de las zonas de protección ecológica.

Art. 16.- DE LAS CONTRAVENCIONES.- En concordancia con las regulaciones y prohibiciones señaladas en el capítulo IV de esta Ordenanza, se establecen cuatro clases de contravenciones con sus respectivas sanciones, que se especifican a continuación:

A. CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE Y SUS SANCIONES; serán reprimidos con multa equivalente a un Salario Básico Unificado quienes cometan las siguientes contravenciones.

- 1. Dificultar o impedir la caracterización y/o los estudios, delimitación o demarcación de una zona de preservación ecológica,
- 2. Descargar o botar desechos sólidos en las zonas de Protección ecológica.
- 3. Negar el libre acceso a las áreas de ribera.
- 4. Faltar de palabra o de obra a los funcionarios municipales encargados de delimitar, regular y controlar las zonas de protección ecológica.





5. Obstruir con cualquier tipo de barrera el libre tránsito en riberas, playas y en general los bienes nacionales de uso público.
 6. Abandono o quema de desechos.
- B. CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE Y SUS SANCIONES; serán reprimidos con multa equivalente a dos Salarios Básicos Unificados quienes cometan las siguientes contravenciones:
1. Realizar cacería, captura o extracción de fauna y/o flora nativa.
 2. Realizar el corte o deforestación de la vegetación ribereña.
 3. Desviar intencional o no el curso natural de un río.
 4. La alteración de ecosistemas acuáticos o ribereños por contaminación, deforestación, movimiento de tierras o cualquier otra causa.
 5. Fraccionar lotes, predios o parcelas en donde más del 60% de su superficie sea considerada una Zona de Protección Ecológica.
 6. El daño o afectación de hasta una hectárea de vegetación.
 7. Afectar por cualquier mecanismo el nivel freático de humedales o riberas.
- C. CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE Y SUS SANCIONES; serán reprimidos con multa equivalente a tres Salarios Básicos Unificados, requisa y/o demolición a quienes cometan las siguientes contravenciones:
1. La construcción de infraestructura para evacuación de aguas servidas en áreas de influencia de nacientes de agua o captaciones.
 2. La destrucción, eliminación, quema por cualquier medio de la cobertura vegetal en extensiones superiores a una hectárea.
 3. El pastoreo en riberas, playas, fuentes o nacimientos de agua.
 4. La realización de actividades turísticas, recreativas y de esparcimiento sin la autorización municipal.
 5. Toda clase de actividad productiva que conlleve la ocupación del suelo con construcción de infraestructuras, siembra de pastos o cultivos agrícolas.
 6. Realizar cortes de terrenos, desbanques, destrucción de taludes o el uso de los barrancos
 7. Realizar rellenos a quebradas o drenajes naturales sin la autorización municipal.





D. CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE Y SUS SANCIONES; serán reprimidos con multa equivalente a cuatro Salarios Básicos Unificados, demolición y cierre de la actividad a quienes cometan las siguientes contravenciones en las Zonas de protección ecológica:

1. La apertura de vías carrozables, al igual que el acceso de maquinaria pesada como tractores, volquetas, cargadoras, rodillos, retroexcavadoras y otros similares, excepto en los casos de emergencia.
2. Considerar las zonas de protección ecológica como zonas recreacionales o áreas verdes en proyectos de urbanización, parcelaciones agrícolas, subdivisiones o cualquier otro tipo de fraccionamiento de terreno.
3. La tala, quema o cualquier forma de destrucción de la cobertura vegetal de fuentes o nacimientos de agua.
4. La construcción de cualquier tipo de infraestructura, excepto en aquellos casos que se cuente con la autorización municipal.
5. La introducción de especies animales y/o vegetales exóticas.
6. La alteración del valor escénico por cualquier forma o mecanismo.

Art. 17.- La multa impuesta por el cometimiento de contravenciones, no exonerará al infractor de los costos por remediación ambiental y la restitución del ambiente natural que existía antes de la afectación.

Art. 18.- En las afecciones o daños cometidos por infractores y que no hayan sido remediados, corregidos o reparados, el Municipio lo hará por intermedio de los departamentos correspondientes. Los gastos que incurra la Municipalidad para subsanar las infracciones; correrán a cargo del propietario o persona contraventora.

Art. 19.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa.

Art. 20.- Las sanciones impuestas en el presente artículo se harán sin perjuicio de otras sanciones determinadas en otros cuerpos legales.

Art. 21.- Los dineros recaudados por el cometimiento de contravenciones y aplicación de sanciones servirán para crear un fondo ambiental para el manejo, recuperación y realización de campañas de concienciación ambiental sobre los bienes nacionales de uso público.





CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES.

Art. 22. El/La Comisario/a Municipal será el funcionario competente para tramitar el proceso contravencional e imponer las sanciones pecuniarias previstas en esta ordenanza, cuando conozca de las infracciones de oficio, por denuncia verbal o escrita o por informe escrito de Gestión Ambiental, de la Policía Municipal o Nacional. Si la denuncia es verbal se procederá a llenar el formulario correspondiente y firmará el denunciante junto con El/La Comisario/a y el o la Secretaría de la Comisaría.

Art. 23. En las contravenciones de primera y segunda clase se citará al contraventor a través de una boleta en que conste el día y hora que debe comparecer a una audiencia de juzgamiento, haciéndole conocer los cargos. Escuchando al citado o en rebeldía, emitirá la resolución fundamentada, inmediatamente o máximo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, en la que se determinará el plazo para que pague la multa, que no podrá ser mayor a ocho días hábiles.

La sentencia se notificará al contraventor, siempre que haya señalado su domicilio o casillero judicial si lo tiene.

Art. 24. En las contravenciones de tercera, cuarta clase, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior; pero de haber hechos que deben justificarse se concederá el plazo de prueba de seis días laborables, vencido el mismo, y máximo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes dictará resolución.

Art. 25. El Comisario Municipal remitirá la resolución a la Dirección Financiera para los trámites pertinentes.

Art. 26.- Debido a que las Zonas de Protección Ecológica poseen una alta vulnerabilidad a fenómenos de origen humano y/o natural, se reconoce el derecho a todo ciudadano/a o comunidad, individual o colectivamente, a presentar denuncias y entablar las acciones permitidas por la ley, en contra de los responsables de acciones u omisiones que provoquen daños o aumenten las condiciones de riesgo dentro del territorio cantonal.



CAPITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal, por lo cual quedarán derogadas la Ordenanza de Protección Ecológica del Cantón Morona al igual que su Reglamento

Segunda.-Las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza que declara, regula, autoriza y controla las zonas de Protección Ecológica en el cantón Morona prevalecerá sobre cualquier otra norma cantonal en el ámbito de su competencia legal.

Tercera.- De manera excepcional y previa la presentación de informes técnicos respectivos al Concejo Municipal se podrá autorizar la construcción de obras y/o aprovechamiento de materiales pétreos dentro de las zonas de protección ecológicas.

Cuarta.- Con la finalidad de socializar las zonas de protección ecológicas y su adecuado manejo o aprovechamiento se elaborará cartografía, la que se exhibirá en los lugares de mayor confluencia pública.

CAPITULO VII:
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Departamento de Planificación en coordinación Gestión Ambiental en el lapso de 180 días creará un mapa cantonal de Zonas de Protección Ecológica para el cantón Morona.

Dado y firmado en el Salón de la Ciudad del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del cantón Morona, a los once días del mes de junio del dos mil doce.

Opt. Hipólito Entza Ch.
ALCALDE DEL CANTON MORONA

Ab. Kléber D. Sigüenza Jaramillo
SECRETARIO GENERAL





SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON

MORONA.- REMISIÓN: Macas, 13 de junio de 2012.- En concordancia al art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito la Ordenanza Que Declara, Regula, Autoriza Y Controla Las Zonas De Protección Ecológica En El Cantón Morona, que en sesiones ordinarias del Concejo Municipal del cantón Morona de fechas 14 de mayo y 11 de junio de 2012, fue conocida, discutida y aprobada en primero y segundo debate.

Ab. Kléber D. Sigüenza Jaramillo

SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA.- SANCIÓN

Y PROMULGACIÓN: Macas, 15 de junio de 2012.- En uso de las facultades que me confiere los artículos 322 inc. 5to y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sanciono la presente ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.

Opt. Hipólito Entza

ALCALDE DEL CANTON MORONA

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON

MORONA.- CERTIFICACIÓN: en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del cantón Morona, ciudad de Macas las 08h00 del día viernes 15 de junio del 2012.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Opt. Hipólito Entza, Alcalde del Cantón Morona.- CERTIFICO.





GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN



Ab. Kléber D. Sigüenza Jaramillo

SECRETARIO GENERAL

Simón Bolívar entre 24 de Mayo y 9 de Octubre
PBX 2700-143 / Fax Ext. 107
www.macas.gob.ec
E mail: mmorona@macas.gob.ec

